



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4967-2005-PA/TC
UCAYALI
COMPLEJO MADERERO AMAZÓNICO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Complejo Maderero Amazónico Sociedad Anónima contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 152, su fecha 25 de mayo de 2005, que declaró improcedente *in limine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, don Reynaldo Castillo Morales, y contra el Ejecutor Coactivo de dicha municipalidad, con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones Directorales N.º 666-2004-MPCP-DGSP y 723-2004-MPCP-DGSP y la Resolución Coactiva N.º 011-CL, por las que se dispone la clausura definitiva de la empresa demandante, por considerar que lesionan sus derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajo.
2. Que la controversia en el presente caso reside en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 666-2004-MPCP-DGSP ostenta o no la condición de "consentida" y, como consecuencia de ello, examinar si es lesiva de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En efecto, si dicha resolución habría sido consentida en sede administrativa, estaría excluida toda posibilidad de examinar la eventual lesión que en los derechos fundamentales habría podido ocasionar.
3. Que precisamente la condición de consentida o no de la Resolución Directoral N.º 666-2004-MPCP-DGSP constituye una controversia que, en el presente caso, no puede determinarse. En efecto, de autos se tiene que el último día para interponer el recurso de apelación fue el 10 de diciembre de 2004; sin embargo, por escrito presentado a la municipalidad (fojas 90), el demandante sostiene que en ese día no fue factible la interposición de dicho recurso dado que "el horario de atención no fue normal" debido a una huelga de los trabajadores de la municipalidad demandada. Por su parte, ésta, en la Resolución Directoral N.º 723-2004-MPCP-DGSP, desestimatoria del recurso de apelación (fojas 99), sostiene que el 10 de diciembre de 2004 "la atención al público fue normal"; tanto así, "que en el Cuaderno de Registro de la Unidad de Trámite documentario consta el ingreso de 75 expedientes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aproximadamente, todos ellos con fecha 10 de diciembre de 2004.”

4. Que, en consecuencia, la controversia respecto al carácter de consentida o no de la Resolución Directoral N.º 666-2004-MPCP-DGSP no puede ser determinada en el proceso de amparo debido a la ausencia de etapa probatoria del mismo (art. 9º, Código Procesal Constitucional), disponiéndose para tal efecto la vía ordinaria, para la cual se deja a salvo el derecho del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**